

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 2020-00087

**ACCIONANTE:** CLAUDIA MILENA VALBUENA SALINAS

**ACCIONADO:** DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
COIBA PICALÉÑA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL COIBA

**ACCION:** TUTELA

**PROVIDENCIA:** FALLO 1ª INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta **CLAUDIA MILENA VALBUENA SALINAS** contra la **DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL COIBA**.

**I. HECHOS**

1. Procura la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición que a su criterio ha sido vulnerados por la accionada, fundando sus pretensiones en los siguientes hechos:

- a) Refiere que es funcionaria del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA Picaléña en reclusión de mujeres en el cargo de dragoneante.
- b) Indica que es madre cabeza de familia de dos menores de edad, de quienes ostenta la custodia y cuidado personal.
- c) Dice que con la expedición de la Resolución No 2103 de junio 22 de 2015, se establece un horario especial de trabajo para las madres cabeza de familia, estableciendo un horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 04:00 pm, con una hora de almuerzo para las servidoras administrativas, cuerpo de custodia y vigilancia, y apoyo de servicios administrativos que justifiquen tener hijos menores.
- d) Manifiesta que, sin justa causa el 27 de diciembre de 2019, a través del memorando 639-ARCUV el responsable del área de custodia y vigilancia

ordena pasarla a la compañía Santander en la modalidad 24 x 24 a partir del 02 de enero de 2020, orden que ha sido acatada.

- e) Expone que elevo derecho de petición el día 21 de marzo de 2020, solicitando se evalúen las alternativas como teletrabajo, o las que el Comando de vigilancia considere pertinentes en aras de mitigar la calamidad que está viviendo a lo cual a la fecha se ha guardado silencio.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Tutelar a favor de **CLAUDIA MILENA VALBUENA SALINAS** el derecho fundamental de petición, debido proceso, y al trabajo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL COIBA.** a quien corresponda que en termino perentorio se resuelva la petición presentada el día 21 de marzo de 2020.

## III. ACTUACION PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue recibida en el Juzgado correspondiente para el reparto y radicada el día 27 de mayo de 2020.

Mediante auto de la misma fecha de recibido y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se resolvió admitir la solicitud de tutela, ordenando su notificación al accionado **DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL COIBA** para que en un término de dos (02) días se pronunciará sobre los hechos fundamento del amparo constitucional, librándose las comunicaciones correspondientes.

**3.1. DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL COIBA.** No se pronunció, por lo que se tendrá por cierto la presunción de veracidad sobre los hechos de conformidad con el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** Este Despacho es COMPETENTE para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto en los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

## **2. La Acción de tutela**

El artículo 86 de la constitución Nacional dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares (...)*”

De dicha norma se establece que la procedencia y prosperidad de la misma está condicionada a que se pretenda la protección de un derecho que tenga rango de derecho fundamental y que dicho derecho este siendo vulnerado o amenazado por la actuación o la omisión de una autoridad pública. Así mismo, es requisito para su efectividad que la interesada no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de su derecho, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y finalmente, que la tutela sólo procede contra particulares en los casos establecidos por la ley.

**2.1 Procedencia de la demanda de tutela.** La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no

puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria, pero se, lleva implícitos los principios de la subsidiaridad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma.

**2.2 Legitimación activa.** En el caso de estudio se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa para instaurar la tutela, por cuanto **CLAUDIA MILENA VALBUENA SALINAS** como titular de derechos constitucionales actúa en defensa de los mismos, que a su juicio le han sido conculcados.

**2.3 Legitimación pasiva.** El **DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL COIBA** a quien se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos constitucionales aducida por la demandante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

**2.4 Inmediatez.** Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

El Juzgado considera que la presunta vulneración alegada por la accionante a su derecho es actual, por cuanto desde la fecha de presentación del derecho de petición presentado (21/03/2020) y la fecha de formulación de la acción de tutela (27/05/2020) transcurrieron aproximadamente dos (02) meses, por lo que en línea de principio se cumpliría el requisito de inmediatez, como presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de la referencia<sup>1</sup>.

**2.5 Subsidiaridad.** La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, Sentencias T-172/13.

*derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto<sup>2</sup>.*

El Juzgado considera que en línea de principio que **CLAUDIA MILENA VALBUENA SALINAS** no dispone de otros medios judiciales de defensa del derecho constitucional de petición, por lo que con el fin de asegurar la eficacia de la protección constitucional y lograr realizar los principios que rigen el trámite de la acción de tutela, analizará el caso concreto sometido a estudio en el presente asunto.

### **3. Problema Jurídico**

En cuanto al problema jurídico, corresponde a este Despacho Judicial determinar si hubo vulneración al derecho constitucional de petición, reclamado por la accionante **CLAUDIA MILENA VALBUENA SALINAS**, con ocasión de la falta y/o respuesta de fondo a la petición elevada a la entidad accionada.

### **4. Derecho Fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia indica que:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

A su vez, la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-117A/13.

*se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subrayado fuera de texto)*

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional, en sentencia T-206 de 2018, señaló:

*“(…) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una **respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que **la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha*

*indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

## **5. El caso en concreto:**

En el caso sub examine, tal y como se acotará en los hechos, la razón por la cual la accionante considera afectado su derecho constitucional de petición se suscribe a la aparente omisión de parte de la **DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA – COMANDO DE**

**VIGILANCIA DEL COIBA.**, al no dar respuesta a su solicitud presentada el 21 de marzo de 2020.

Efectuadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, ha de indicar el Despacho que obra en el plenario, prueba de que el día 21 de marzo del 2020, **CLAUDIA MILENA VALBUENA SALINAS**, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando se evalúen las alternativas como teletrabajo, o las que el Comando de vigilancia considere pertinentes en aras de mitigar la calamidad que está viviendo, solicitud que afirma la accionante no se le ha otorgado trámite alguno y dentro del plenario no se evidencia que la entidad accionada le haya dado respuesta de fondo, oportuna, clara y congruente, circunstancia no desvirtuada de su parte, en la cual radicaba la carga de la prueba (art. 167 del C.G.P)

Así las cosas, al estar demostrada la vulneración al derecho de petición que depreca la parte actora en el presente asunto, se ordenará a la **DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL COIBA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia profiera una respuesta, clara, concisa y de fondo a la petición realizada por la parte actora el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020) y el cual debe ser debidamente notificado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **CLAUDIA MILENA VALBUENA SALINAS**.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA – COMANDO DE VIGILANCIA DEL COIBA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia profiera una respuesta, clara, concisa y de fondo a la petición presentada en fecha 21 de marzo de 2020 mediante correo electrónico.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes mediante correo electrónico, a la parte actora [milyvalbuena@hotmail.es](mailto:milyvalbuena@hotmail.es) y la parte accionada [jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co)

**CUARTA:** Una vez en firme esta decisión y de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez finalice el término de suspensión de actividades ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID - 19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.